

## **RESOLUCIÓN Expte. RA-33/2010: RECETA ELECTRÓNICA**

### **Pleno**

Sres.:

D. Francisco Hernández Rodríguez, Presidente

D. Fernando Varela Carid, Vocal

D. Alfonso Vez Pazos, Vocal

En Santiago de Compostela, 7 de octubre de 2010.

El Pleno del Tribunal Galego de Defensa da Competencia, con la composición indicada más arriba, dictó la siguiente Resolución en el Expediente RA-33/2010, "Receta electrónica " (Expediente 12/2009, do Servizo Galego de Defensa da Competencia, en adelante SGDC), tras examinar la propuesta de no incoación de procedimiento y archivo de actuaciones efectuada por el SGDC según escrito de 17 de junio de 2010.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

- 1.- El 15 de diciembre de 2009, el SGDC recibió un escrito de denuncia contra los colegios farmacéuticos de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra por presuntas prácticas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia (LDC) suscitadas en relación con la implantación del modelo de receta electrónica en Galicia. La denunciante solicitó expresamente el tratamiento confidencial de su identidad, por el que el SGDC, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la LDC, ordenó que se mantuviera ese dato como secreto.

- 2.- Vista la denuncia, y a efectos de evaluar si procedía o no la apertura de un expediente sancionador, el SGDC acordó realizar un procedimiento de información reservada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la LDC. Ese procedimiento de información reservada consistió en el envío de un escrito de solicitud de información sobre diversos aspectos relevantes para el análisis de los hechos denunciados a los cuatro colegios oficiales de farmacéuticos mencionados en el punto anterior y a continuación, teniendo en cuenta las alegaciones presentadas por esos colegios, dirigió una petición de informe a la Subdirección Xeral de Farmacia, de la Dirección de Asistencia Sanitaria del Servizo Galego de Saúde.
- 3.- Una vez analizadas las respuestas de los colegios de farmacéuticos de las cuatro provincias gallegas y del informe de la Subdirección Xeral de Farmacia, el SGDC llegó a la conclusión de que la conducta denunciada no presenta indicios de acuerdos colusorios prohibidos por el artículo 1 de la LDC y ni de abuso de posición de dominio según lo indicado en el artículo 2 de la LDC. De modo coherente con esta conclusión y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.3 LDC, el SGDC remitió a este Tribunal el 17 de junio de 2010 escrito de propuesta de no incoación de expediente sancionador con archivo de las actuaciones realizadas hasta ese momento.
- 4.- El 25 de junio de 2010, el Pleno del Tribunal admitió a trámite este asunto. Son interesados:
- La denunciante,
  - El Colegio Oficial de Farmacéuticos de A Coruña,
  - El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Lugo,
  - El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Ourense,
  - El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Pontevedra,

- La Consellería de Sanidade de la Xunta de Galicia, y
- El Servicio Gallego de Salud (SERGAS).

5.- El 29 de septiembre de 2010, el Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre este asunto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- La presente Resolución se dicta al amparo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia. El artículo 13 de dicha Ley establece que los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para su aplicación, en nuestro caso el SGDC y este Tribunal, ejercerán en su territorio las competencias ejecutivas correspondientes en los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en sus artículos 1, 2 y 3 de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

El apartado 3 del artículo 49 de la LDC establece que el Tribunal, a propuesta del Servicio, podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la LDC y ordenar el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción. Corresponde a este Tribunal, por tanto, en este caso, analizar la propuesta efectuada por el SGDC para ver si procede aceptarla y, en consecuencia, archivar las actuaciones realizadas hasta ahora, o, por el contrario, si procede rechazar esa propuesta por apreciar indicios de infracción de las normas de competencia.

Esa capacidad para decidir sobre la no incoación y el archivo de expedientes implica necesariamente la capacidad para determinar si un expediente debe ser objeto de un análisis más detenido y, en el caso de que se apreciaran por

el Tribunal indicios de infracción, instar al Servicio a que incoe el procedimiento sancionador correspondiente, según establece el artículo 27.2 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, del 22 de febrero.

**SEGUNDO.-** El presente procedimiento se inició por denuncia de parte contra los colegios farmacéuticos de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra por presuntas prácticas contrarias a la LDC suscitadas en relación con la implantación del modelo de receta electrónica en Galicia.

Respecto al sistema de receta electrónica en Galicia, el SGDC informa textualmente lo siguiente en su escrito de propuesta de archivo de 17 de junio de 2010:

*“La receta electrónica es el documento a través del cual un profesional sanitario facultado para ello prescribe informáticamente a pacientes con derecho a la prestación farmacéutica medicamentos y productos sanitarios, para su dispensación en las oficinas de farmacia. La prescripción médica se envía telemáticamente y queda almacenada en un servidor específico del Sergas. A él se accede posteriormente de forma telemática desde el punto de dispensación (farmacia) para la entrega del medicamento al paciente y su facturación.*

*En el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas la Consellería en el desarrollo y coordinación de la política autonómica en la ordenación de la prestación farmacéutica y en la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos y sanitarios, el 3 de agosto de 2008, la Consellería de Sanidad, el Sergas y los cuatro colegios oficiales de farmacéuticos de Galicia suscribieron un “Protocolo de actuación”, con el objeto de establecer las reglas y principios sobre los que cada parte desarrollaría su actividad para la puesta en marcha de la receta electrónica. En cumplimiento de este protocolo, los*

*colegios se comprometieron a facilitar a las oficinas de farmacia una red de comunicaciones para la dispensación del medicamento o producto sanitario objeto de la receta electrónica. Los colegios se comprometían a establecer una plataforma tecnológica que interactuase entre las farmacias y el servidor del Sergas para la dispensación electrónica y que debía cumplir los requisitos de seguridad, calidad del servicio y disponibilidad.*

*También debían proponer la infraestructura que se implementaría en las oficinas de farmacia para conectar el software de estas con el Sergas, a través de la plataforma tecnológica de los colegios. Finalmente, debían garantizar que la información circulara siempre encriptada y que se cumpliera estrictamente la normativa de protección de datos.*

*La solución tecnológica por la que optaron los colegios quedaba sometida a la previa conformidad de la Comisión de Seguimiento, constituida por cuatro representantes de la Consellería/Sergas y uno más por cada Colegio, así como a la supervisión constante de la Consellería y del Sergas, que pueden realizar auditorias en cualquier momento para comprobar el nivel del servicio prestado.*

*Los principios de este protocolo fueron recogidos en el Decreto 206/2008, de 28 de agosto, de receta electrónica, así como en el “Concierto para la prestación farmacéutica por las oficinas de farmacia” suscrito por el Sergas con los colegios provinciales. La posibilidad de dispensación electrónica de medicamentos por una farmacia exige la homologación previa de ésta, tras acreditar que cumple ciertos requisitos: la disponibilidad de equipamiento informático adecuado y no conectado a ninguna otra red de internet distinta a la red colegial y que el aplicativo de gestión de la farmacia instalado en dicho equipamiento informático esté homologado, lo que dependerá del cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y funcionales establecidos por la Comisión Autónoma Central, compuesta por representantes del Sergas y de los colegios.*

*La dispensación de recetas electrónicas en las oficinas de farmacia no conectadas al sistema de receta electrónica puede realizarse desde el Colegio farmacéutico correspondiente por personal acreditado.”*

**TERCERO.-** El apartado 2 del artículo 49 de la LDC señala que ante la noticia de la posible existencia de una infracción, el Servicio podrá realizar una información reservada para determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación de un expediente sancionador. En este caso, el Servicio requirió de los colegios farmacéuticos denunciados información sobre los cuatro aspectos relacionados con la implantación de la receta electrónica que se exponen a continuación. De los cuatro, la denuncia se centra de modo particular en los dos últimos.

- Firma de un contrato con la empresa de telefonía R como encargada de proporcionar la infraestructura de comunicación de las oficinas de farmacia.

- Creación de una red colegial privada con tecnología MPLS, en la que la información viaja cifrada con IPSec.

- Acceso limitado desde la intranet profesional creada entre las oficinas de farmacia y los colegios de farmacéuticos a páginas web que los propios colegios consideran seguras y no a otras. Esto supone que no se pueda acceder a determinadas páginas web de empresas que suministran productos de parafarmacia e impide que funcionen sus cuentas de correo.

- El establecimiento del principio de que “ningún ordenador conectado a la red colegial podrá estar conectado a otra red”, siendo opcional que las oficinas de farmacia pueda tener otros ordenadores conectados a otras redes. Esto implica restricciones a determinadas aplicaciones de los programas informáticos de gestión de las oficinas de farmacia, tales como la multialmacén, el puesto

remoto y la aplicación relativa a grupos, así como a las aplicaciones de terceros proveedores, como es el caso de la de Farmatic grupos.

Una vez recibida la respuesta de los cuatro colegios oficiales de farmacéuticos de Galicia, el SGDC, para completar su información, solicitó un informe de la Subdirección de Asistencia Sanitaria del SERGAS, que tuvo entrada en la Consellería de Facenda el 19 de mayo de 2010.

**CUARTO.-** La primera cuestión planteada, la firma del contrato para proporcionar la infraestructura de comunicación de las oficinas de farmacia con los colegios oficiales de farmacéuticos de Galicia y el SERGAS con la compañía telefónica R, no constituye en opinión de este Tribunal una infracción de las normas de competencia.

El Tribunal está de acuerdo con el razonamiento que hace el SGDC en su propuesta de archivo, reforzado por el precedente de la Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de 26 de febrero de 2008 en el expediente R 719/07 “Farmacéuticos Almería-Telefónica” en el que se analizó un caso similar al presente, referido a la contratación de la empresa Telefónica como operador único para el establecimiento, en Almería, de las conexiones requeridas para la implantación del sistema de dispensación electrónica de medicamentos.

En el caso que nos ocupa, como también en el precedente citado, la elección del operador único está sustentado por razones tanto técnicas como económicas. Además, los cuatro colegios de farmacéuticos de Galicia afirman que R fue seleccionada después de una comparación de ofertas con otra empresa de telefonía. La duración del contrato con la empresa R, que es de tres años, constituye, asimismo, un factor relevante para descartar que la conducta analizada suponga un cierre del mercado, pues se trata de un período de tiempo razonable para llevar adelante la implantación de la receta

electrónica y comprobar el correcto funcionamiento de la infraestructura electrónica utilizada. A partir de la conclusión del contrato con R, se abrirá un nuevo período en el que será posible introducir de nuevo elementos concurrenciales suficientes que continúen garantizando un funcionamiento eficiente del mercado.

**QUINTO.-** La segunda cuestión planteada por el SGDC a los colegios de farmacéuticos denunciados entiende este Tribunal que son requisitos meramente técnicos, necesarios para poder implantar el sistema de dispensación electrónica de las recetas médicas y, por tanto, no son objetables desde el punto de vista de la competencia.

En efecto, la creación de la red colegial privada a través de una RPV (Red Privada Virtual) con la tecnología de interconexión MPLS (Multiprotocol Label Switching) con información que viaja mediante códigos cifrados del tipo IPsec (Internet Protocol security) es resultado de la necesidad de establecer una interconexión entre los ordenadores de las oficinas de farmacia, los nodos colegiales y el distribuidor de información del SERGAS, de manera que esa RPV permanezca aislada de posibles interferencias externas y se garantice la seguridad en los contenidos que se transmitan por ella, seguridad exigida con todo fundamento al tratarse de datos de carácter íntimo, sin que quepa la menor duda de su necesidad y justificación. Por eso, el Tribunal considera que la creación de esa RPV con las características indicadas no constituye ninguna restricción a la competencia en el mercado.

**SEXTO.-** La tercera cuestión planteada por el SGDC resulta más controvertida y, en opinión de este Tribunal, en el caso de confirmarse la conducta seguida por los colegios oficiales de farmacia denunciados con la aportación de la información que más adelante se refiere, podría constituir un ilícito concurrencial ex artículo 1 LDC.

En opinión del Tribunal, el mercado relevante de producto en este caso sería la adquisición de medicamentos y otros artículos distribuidos por las oficinas de farmacia, entre ellos los productos de parafarmacia, donde los oferentes son las casas intermediarias distribuidoras de ese tipo de productos o directamente los fabricantes de los mismos, y los demandantes serían las oficinas de farmacia que necesitan reponer sus existencias para continuar su labor de distribución minorista de medicamentos y otros artículos de venta habitual en las farmacias.

El mercado relevante geográfico sería toda Galicia, que comprende, según información de los colegios de farmacéuticos, 1.318 oficinas de farmacia abiertas en la Comunidad Autónoma.

La práctica hipotéticamente restrictiva por parte de los colegios oficiales de farmacia, pendiente de confirmarse su inadecuación a las normas de competencia de acuerdo con las investigaciones indicadas más adelante, consistiría en un acuerdo que, teniendo por objeto, incluso sin ser intencionado, produce o puede producir el efecto de restringir la competencia en el mercado relevante definido en los párrafos anteriores, limitando la distribución de los artículos que las oficinas de farmacia adquieren para su posterior venta minorista, mediante la selección y difusión a través del sistema electrónico de interconexión creado para la dispensación de la receta electrónica de páginas web con contenidos sobre esos medicamentos o productos de parafarmacia.

Desde esa perspectiva, no sería necesario analizar los efectos concretos sobre el mercado de la conducta así descrita, aunque claramente serían restrictivos, pues el Tribunal estima que se trata de un comportamiento ilícito *per se*, es decir, que por su propia naturaleza constituye una violación de lo dispuesto en las normas de competencia.

Pero, aún entrando en la determinación de un posible balance concurrencial, el resultado sería que predominarían los efectos anticompetitivos. El mercado afectado es sin duda importante, pues la RPV creada para la dispensación de la receta electrónica constituye un canal privilegiado de comunicación con las oficinas de farmacia. Es cierto que las farmacias pueden instalar otro ordenador para establecer conexiones libres con acceso a Internet y todo tipo de páginas web, pero, por una parte, eso exige nuevas instalaciones informáticas y de comunicación, lo que resulta costoso, y, por otra parte, requiere cambiar de un ordenador a otro cuando se quieran efectuar determinadas operaciones, lo que es claramente incómodo, de tal forma que la tendencia será utilizar de manera principal y prioritaria el ordenador donde está instalada la RPV con el sistema de interconexión para la dispensación electrónica de recetas que, progresivamente, se irá extendiendo y generalizando hasta constituir el sistema fundamental de dispensación. De este modo, la utilización de ese canal privilegiado por parte de los colegios de farmacéuticos limitando el acceso a ciertas empresas de medicamentos constituye una restricción en el mercado que no puede compensarse con otras eventuales ventajas derivadas de la puesta a disposición de esa información en las oficinas de farmacia.

El Tribunal considera que, insistiendo de nuevo en la necesidad de profundizar en las condiciones en que se produce esta conducta, se dan los requisitos básicos para aplicar las prohibiciones del artículo 1 LDC a la selección y difusión de páginas web por parte de los cuatro colegios de farmacéuticos de Galicia: en primer lugar, de acuerdo con la doctrina, ampliamente reiterada, los colegios profesionales pueden considerarse operadores económicos con capacidad para afectar el mercado y están sujetos al cumplimiento de las normas de competencia, excepto cuando realizan actos administrativos genuinos resultantes de la estricta aplicación de una norma con rango de ley, circunstancia que no se produce en el presente caso; en segundo lugar, se confirma en este procedimiento la existencia de una pluralidad de voluntades, constituida por los cuatro colegios oficiales de farmacéuticos, orientada a la

formación de un pacto; en tercer lugar, dicho pacto estaría suficientemente probado, a la espera de las pruebas definitivas que debe aportar el SDGC al expediente, y, en principio, no es negado por ninguna de las partes implicadas; finalmente, el acuerdo entre los cuatro colegios de farmacéuticos, del cual se deriva una conducta homogénea en las cuatro provincias gallegas, sería apto para restringir la competencia en el mercado relevante previamente definido.

El Tribunal considera que, en principio, no pueden aplicarse a esta conducta hipotéticamente anticompetitiva las exenciones del punto 3 del artículo 1 LDC referente a que el acuerdo alcanzado contribuya a mejorar la distribución de los bienes comercializados en las oficinas de farmacia, porque el Tribunal estima que no se cumple el requisito señalado en el apartado b) de ese mismo punto ni tampoco el apartado c), referentes respectivamente a la imposición a las empresas interesadas de restricciones que no sean indispensables para la consecución de los objetivos propuestos o que no consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos contemplados.

Tampoco puede considerarse en este caso una posible inaplicación del artículo 1 vía artículo 4 LDC, es decir, por tratarse de una conducta exenta por ley, pues tanto las normas genéricas reguladoras de la receta electrónica como el *“Protocolo de actuación firmado entre la Consellería de Sanidad, el SERGAS y los colegios oficiales de farmacéuticos de Galicia para la puesta en marcha del proyecto de receta electrónica en Galicia”* o el Decreto 206/2008, de 28 de agosto, de receta electrónica, así como en el resto de documentos utilizados para la implantación de la receta electrónica no establecen ninguna necesidad ni exigencia de difusión discrecional de páginas web en la RPV creada entre las oficinas de farmacia, los colegios de farmacéuticos y el SERGAS; aún sin tomar en consideración que el referido artículo 4 LDC excluye de la aplicación del artículo 1 únicamente las conductas amparadas por una norma con rango de ley, al tiempo que señala en su punto 2 que las prohibiciones del artículo 1

se aplicarán a situaciones de restricción de la competencia que se deriven del ejercicio de otras potestades administrativas o sean causadas por la actuación de los poderes públicos o las empresas públicas sin dicho amparo legal.

Además de lo anterior, el Tribunal no considera que la selección y distribución de ciertas páginas web en la RPV para la dispensación de la receta electrónica sea un resultado necesario y proporcionado de la obligación de preservar la seguridad en el sistema. Esta es una de las cuestiones que el SGDC debe analizar con mayor profundidad. Obviamente la mayor seguridad se obtendría eliminando cualquier acceso fuera estrictamente de la interconexión efectuada a través de la RPV con la tecnología MPLS, que por definición está completamente aislada del resto de posibles conexiones externas.

El Tribunal estima que tampoco puede aplicarse en este caso lo dispuesto en el artículo 5 LDC referente a la inaplicación de las prohibiciones de sus artículos 1 a 3 a las conductas que por su escasa importancia no sean capaces de afectar de modo significativo a la competencia porque, por una parte, ya se ha indicado que el Tribunal considera que, en el caso de que se confirmen los términos y circunstancias de la conducta analizada, se trataría de una prohibición *per se* ex artículo 1 LDC y, por otra parte, aún en el supuesto de entrar en el análisis de los posibles efectos de la conducta, el mercado relevante afectado sería superior a lo indicado en el artículo 1º del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el RD 261/2008, de 22 de febrero, y, en consecuencia, no se podría tener en cuenta la exención contemplada en el mismo.

De igual modo, el Tribunal considera que no se puede invocar en este caso el principio de confianza legítima pues, como ya se ha puesto de relieve más arriba, la actuación de la Administración está claramente especificada en el Protocolo y en el Decreto 261/2008 antes referidos en los que no se contiene ninguna referencia explícita a la necesidad, exigencia o recomendación de

distribuir páginas web a través de la RPV creada para la implantación de la receta electrónica.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario que el SGDC efectúe una indagación detallada de los siguientes aspectos a fin de calificar jurídicamente la conducta de los colegios oficiales de farmacéuticos en relación con la selección y distribución de páginas web a través de la RPV establecida para la dispensación electrónica de las recetas médicas:

- Número, nombre, y características (contenido, tipo de productos comercializados, tipología de la página, etc...) de las páginas web que hayan solicitado en los cuatro colegios oficiales de farmacéuticos de Galicia su difusión a través de la RPV creada para la dispensación electrónica de las recetas médicas.
- Requisitos concretos exigidos por los cuatro colegios de farmacéuticos de Galicia a los solicitantes para dar cumplimiento a los principios de universalidad, profesionalidad, seguridad y eficacia que, de acuerdo con la declaración de los propios colegios, aplican en la selección de dichas páginas web según el contenido de la "Política de seguridad" elaborada y consensuada por los colegios de farmacéuticos el 5 de febrero de 2010.
- Cuáles de esas solicitudes fueron autorizadas y cuáles rechazadas, con indicación de la difusión que se permite a cada una de ellas (ámbito provincial o autonómico). En relación con lo anterior, identificación de todas las páginas autorizadas en cada uno de los colegios oficiales de farmacéuticos de Galicia.
- Órganos de los colegios oficiales que tomaron la decisión de autorizar o denegar la difusión de las referidas páginas web.

- Tipología de los productos que se comercializan a través de las páginas web autorizadas para su difusión a través de la RPV creada.

- Modalidades de acceso a esas páginas web.

- Indicación de si puede establecerse o no conexión directa con esas páginas web desde los ordenadores que utilizan las oficinas de farmacia para la dispensación electrónica de la receta médica.

**SÉPTIMO.-** El cuarto aspecto planteado por el SGDC a los colegios de farmacéuticos, en opinión del Tribunal, es una cuestión en parte ligada a los requisitos de seguridad en el tratamiento de la información que debe tener el sistema de dispensación electrónica de las recetas médicas y, en parte, con la posibilidad de establecer comunicaciones para adquirir medicamentos y otros productos de parafarmacia por parte de las oficinas de farmacia, de manera que este aspecto puede tener incidencia sobre las condiciones de la competencia en el mercado definido en el Fundamento jurídico anterior.

Del mismo modo que en el caso de la difusión de las páginas web, la mayor seguridad de la RPV creada entre las oficinas de farmacia, los colegios de farmacéuticos y el SERGAS se conseguiría con la ausencia total de conexiones externas pero, del mismo modo que los colegios de farmacéuticos introdujeron una excepción a ese principio de seguridad mediante autorización de páginas web de acuerdo con los criterios de confianza por ellos mismos determinados, también sería posible establecer conexiones entre distintas oficinas de farmacia o entre éstas con operadores externos que se considerasen suficientemente seguros de acuerdo con los criterios colegiales.

No entra en las competencias de este Tribunal determinar cuál debe ser el nivel de seguridad que debe mantenerse para preservar la información confidencial que se maneja dentro del sistema de dispensación electrónica de las recetas,

pero es indudable que los posibles efectos sobre la competencia deben ponderarse con el criterio de mantener la máxima seguridad en el tratamiento de la información que circula por la RPV, siendo cierto que en todo caso deben aplicarse criterios homogéneos tanto en el supuesto de que fuese admisible la autorización de difusión de páginas web ajenas a la RPV creada como para permitir los contactos internos o externos a esa red, de modo que ambas decisiones deben ir unidas para no ser discriminatorias ni afectar de forma heterogénea a unos competidores respecto de otros.

En conclusión, el Tribunal estima que el SGDC debe analizar con mayor profundidad las relaciones e implicaciones del establecimiento de conexiones de las oficinas de farmacia con otros ordenadores dentro de la RPV creada para la dispensación electrónica de recetas médicas, así como con otros ordenadores externos a esa red, poniendo ese análisis en relación con los resultados del examen de las implicaciones relativas a la difusión de páginas web en la RPV creada y de acuerdo a las indicaciones referidas en el Fundamento SEXTO de esta resolución.

**OCTAVO.-** Por todo lo anterior, este Tribunal estima que no se puede considerar probado que no existan indicios de conductas anticompetitivas en este caso y, en consecuencia, procede rechazar la propuesta de archivo e instar al SGDC para que realice una indagación objetiva en línea con lo indicado en los Fundamentos SEXTO y SÉPTIMO anteriores y todas las demás pruebas que sean necesarias hasta la completa calificación jurídica de este asunto.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, este Tribunal

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de no incoación de procedimiento sancionador y declarar que no se deben archivar las actuaciones iniciadas con motivo de la denuncia presentada el 15 de diciembre de 2009 contra los colegios oficiales de farmacéuticos de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra por presuntas prácticas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia suscitadas en relación con la implantación del modelo de receta electrónica en Galicia.

**SEGUNDO.-** El Tribunal considera que el SGDC debe analizar en detalle las circunstancias en que se produce la selección y autorización de páginas web por parte de los colegios oficiales de farmacéuticos de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra para su puesta a disposición de las oficinas de farmacia de Galicia y su difusión a través de la red de comunicación virtual creada para la dispensación electrónica de recetas del sistema público de salud, poniendo en relación ese análisis con las características técnicas exigibles para mantener el grado de seguridad requerido por el tipo de información transmitida a través de dicha red y, una vez completado ese análisis y efectuada la calificación jurídica pertinente, proceda si fuese necesario a la apertura formal de un expediente por la práctica de un ilícito concurrencial contrario a lo establecido en la vigente Ley de defensa de la competencia.

En particular, el SGDC debe aportar al expediente la siguiente información:

- Número, nombre, y características (contenido, tipo de productos comercializados, tipología de la página, etc...) de las páginas web que hayan solicitado en los cuatro colegios oficiales de farmacéuticos de Galicia su difusión a través de la RPV creada para la dispensación electrónica de las recetas médicas.

- Requisitos concretos exigidos por los cuatro colegios de farmacéuticos de Galicia a los solicitantes para dar cumplimiento a los principios de universalidad, profesionalidad, seguridad y eficacia que, de acuerdo con la declaración de los propios colegios, aplican en la selección de dichas páginas web según el contenido de la “Política de seguridad” elaborada y consensuada por los colegios de farmacéuticos el 5 de febrero de 2010.

- Cuáles de esas solicitudes fueron autorizadas y cuáles rechazadas, con indicación de la difusión que se permite a cada una de ellas (ámbito provincial o autonómico). En relación con lo anterior, identificación de todas las páginas autorizadas en cada uno de los colegios oficiales de farmacéuticos de Galicia.

- Órganos de los colegios oficiales que tomaron la decisión de autorizar o denegar la difusión de las referidas páginas web.

- Tipología de los productos que se comercializan a través de las páginas web autorizadas para su difusión a través de la RPV creada.

- Modalidades de acceso a esas páginas web.

- Indicación de si puede establecerse o no conexión directa con esas páginas web desde los ordenadores que utilizan las oficinas de farmacia para la dispensación electrónica de la receta médica.

**TERCERO.-** El Tribunal considera igualmente necesario que el SGDC profundice en la investigación de los requisitos técnicos y las consecuencias prácticas de la restricción impuesta por los colegios oficiales de farmacéuticos denunciados sobre la posibilidad de conexión de los ordenadores instalados en las oficinas de farmacia para la dispensación electrónica de medicamentos con otras redes y, de modo similar a lo indicado en el punto anterior, efectúe la

calificación jurídica que considere procedente y determine si, por esa causa, estima necesario iniciar un expediente sancionador.

Comuníquese esta Resolución al Servicio Gallego de Defensa de la Competencia, y notifíquese a los interesados, informándolos de que contra ella no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los actos que procedan cuando este Tribunal dicte Resolución definitiva.